



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, **informando que se revisan las contestaciones de la demanda aportadas.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali – Valle, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-001-2019-00555-00
DEMANDANTE	VIVIANA DEL SOCORRO ROSERO NARVAEZ
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S. EN LIQUIDACION Y NARANKA S.A.S.
ASUNTO	ESTUDIA CONTESTACIONES DEMANDADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No.062

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el proceso de la referencia fue admitido mediante **Auto Interlocutorio No. 3904 del 19 de noviembre de 2019**, razón por la cual se corrió traslado de la demanda y las mismas fueron contestadas de la siguiente manera;

DEMANDADA	NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN DEMANDA
NARANKA S.A.S.	10 DE DICIEMBRE DE 2019	20 DE ENERO DE 2019
COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S	04 DE SEPTIEMBRE DE 2020	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ahora bien, respecto a **NARANKA S.A.S.** se tiene que la misma fue contestada dentro del término legal, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

1. *No presentó hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de conformidad con el artículo **31 del CPTSS, inciso 4***

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **NARANKA S.A.S.** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las

falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Por otro lado, **COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S.** se tiene que la misma fue contestada dentro del término legal, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

No hubo un pronunciamiento expreso y concreto de los hechos que son 17, toda vez que debe contestarse de conformidad con el **Artículo 31 del CPTSS inciso 3**

"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos".

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Igualmente se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada **COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S**, para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada **COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**, y en caso de estar liquidada el auto por medio del cual se aprueba la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y termina el proceso de liquidación judicial, concediéndole un términos de cinco (5) días hábiles, a la notificación por estados de este auto.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **NARANKA S.A.S.** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada **COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S**, para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada

COMERCIALIZADORA KAN CAN S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, y en caso de estar liquidada el auto por medio del cual se aprueba la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y termina el proceso de liquidación judicial, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, a la notificación por estados de este auto

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020**.

NOTIFÍQUESE

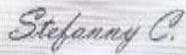

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **19 de enero de 2024**

En **Estado No. 005** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, **informando que se revisa la contestación de la demanda aportada.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali - Valle, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-006-2019-00560-00
DEMANDANTE	NELSON VELEZ VILLAFANE
DEMANDADOS	UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.063

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, se tiene que la misma fue contestada dentro del término legal, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

1. En el acápite de las pruebas, está relacionada la prueba **Antecedentes Administrativos**, pero esta prueba no fue aportada con la contestación.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE

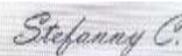

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **19 de enero de 2024**

En **Estado No.005** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso, se informa que la entidad demandada **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mediante apoderado Judicial, dio contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA

SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-013-2019-00558-00
DEMANDANTE	LEIDY LORENA MEJIA
DEMANDADO	ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA, INTEGRADA EN LITIS CONSORTE Y ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** fue notificada de la demanda y el auto admisorio el día 18 de septiembre de 2020, y la misma allegó escrito de contestación a la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de estas entidades. Así mismo se aprecia que en la contestación que la

demandada **PORVENIR S.A.**, presento solicitud de vinculación del joven **CRISTIAN MINA MERA**, en calidad Litis consorcio necesario,

Que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Esta agencia judicial vinculara como litis consorte necesario, al joven **CRISTIAN MINA MERA**, notificación que será a cargo de PORVENIR S.A. quien la solicitó y así mismo se requerirá a la parte actora de que allegue a este Despacho judicial con destino a este proceso la dirección del integrado para que sea notificado de la misma.

Dentro del término de traslado de la demanda, en escrito independiente de la misma, la sociedad demandada **PORVENIR S.A.** solicita que se vincule al proceso en calidad de llamados en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, como fundamentos de la solicitud manifiesta que contrato con la **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados. Igualmente manifiesta que la mencionada póliza se encontraba vigente a la fecha en que ocurrió el deceso del afiliado, es decir el 04 de abril de 2004.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁸, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada

A folio 55 02Expedienteparte2 del expediente digital reposa copia de las póliza de seguro, distinguida con el No.71n011722410 con fecha del 23/02/2004, en la cual figura como **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón a la demandada PORVENIR S.A. podría asumir obligación frente a aquél, en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al abogado **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, identificado con C.C 12.919.935 de Tumaco y portador de la T. P. No. 132.025 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la al joven **CRISTIAN MINA MERA**, en calidad de litis consorte necesario

QUINTO: NOTIFICAR al vinculado como Litisconsorte Necesario del contenido de esta providencia, de conformidad con los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia al vinculado como Litisconsorte Necesario, por el término de ley, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

SEPTIMO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 de la presente providencia a **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación, al correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co sergio.sanchez.angarita@bbva.com.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de enero 2024

En Estado No.005 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA